



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 MURCIA

SENTENCIA: 00104/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2020 0003053

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000441 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: t

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA

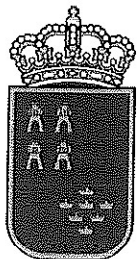
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 104/21

En la ciudad de Murcia, a 23 de abril de 2021.
Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 441/2020, interpuesto como **parte demandante** por **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE MURCIA representado y asistido por sus Servicios Jurídicos siendo **el acto administrativo impugnado** el acuerdo del Consejo Económico-Administrativo de Murcia - CEAM-, de fecha 24 de septiembre de 2020 que desestimó la reclamación económico-administrativa presentada por el actor contra la Resolución del Concejal Delegado de Deportes y Salud de fecha 29/10/2019 por la que se acuerda sancionar al recurrente con una multa de 2.946,06 € por la comisión de: dos infracciones leves del artículo 60.1.a) y 1.f), una infracción grave del artículo 60.2.c) y una infracción administrativa muy grave, del art. 60.3.d de la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía (abandono de animal). La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 2.964,06 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo del Consejo Económico-Administrativo de Murcia - CEAM-, de fecha 24 de septiembre de 2020 que desestimó la reclamación económico-administrativa presentada por el actor contra la Resolución del Concejal Delegado de Deportes y Salud de fecha 29/10/2019 por la que se acuerda sancionar al recurrente con una multa de 2.946,06 € por la comisión de: dos infracciones leves del artículo 60.1.a) y 1.f), una infracción grave del artículo 60.2.c) y una infracción administrativa muy grave, del art. 60.3.d de la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía (abandono de animal). Por la parte actora se solicitó en su demanda que se dicte resolución estimando el recurso y declarando la nulidad de la resolución que se recurre. La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- La parte actora alegó en su demanda como primer motivo de impugnación de la resolución administrativa impugnada que *"El animal que da objeto a la sanción administrativa no es de propiedad de*



y NUNCA ha estado en su posesión. No hay indicio alguno para que los Agentes que incoan la sanción concluyan que el animal sea de mi representado. A mayor abundamiento, este hecho no puede ser probado al no ser veraz".

A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda en el acto de juicio señaló que la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA de 6 de marzo de 1.996 dispone en su art. 6.2 la prohibición de abandonar a los animales, prohibición genérica que se refiere tanto aquellos que sean sus propietarios como los que sean sus poseedores, puesto que el apartado primero de dicho artículo se refiere a ambos al prever las obligaciones respecto de los animales.

En cuanto al concepto de "poseedor" lo encontramos en el art. 4 de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia "el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal." Por tanto, el recurrente ostentaría como mínimo la condición de poseedor del animal y como tal tiene una serie de obligaciones, previstas en el art. 6.1 de la Ordenanza y en el 4.1 de la citada Ley, y relativas al bienestar del animal: mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias, cuidarle de las agresiones de otros animales, etc.... Diferenciándose del propietario, en cuanto a las obligaciones, en que este último tendrá además de las mismas que el poseedor otras de carácter más burocrático o administrativo (implantación de microchip, contratación de seguro de responsabilidad civil si procede, etc.).

Por tanto, vemos que lo que pretenden la Ley es proteger a los animales, y por ello el régimen de infracciones que prevé tanto esta como la Ordenanza se refiere de igual forma al propietario y al poseedor en lo que al abandono se refiere pues ambos desde su facultad de dominio (más o menos plena según sea propietario o poseedor) podrán, en ejercicio de la superioridad que ostentan sobre el animal, abandonarlo.

Lo que se pretende es la protección del animal y en este sentido el art. 2 de la Ley dispone que la misma "tiene como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales, evitándoles las situaciones de crueldad y maltrato, tanto físico como psíquico, así como las situaciones producidas tanto por acción como por omisión del deber de cuidado adecuado. En cuanto a las obligaciones y prohibiciones previstas en la Ley (entre ellas las del abandono) se dispone en la Exposición de Motivos de la misma que la regulación de la actuación inspectora y del régimen de infracciones y sanciones aplicables a las acciones u omisiones que supongan una vulneración de las obligaciones y prohibiciones contenidas en la ley se contiene en el capítulo IX. En relación al mismo, cabe destacar la inclusión de una extensa tipificación con un

listado amplio y exhaustivo de infracciones, catalogadas como leves, graves o muy graves que procura recoger todas aquellas acciones reprobables que afecten a los animales de compañía."

No se distingue, por tanto, entre quién cometa las infracciones. Como se ha apuntado, la conducta típica, puede realizarse tanto por el propietario como por el poseedor. Así dicha propiedad o en su defecto posesión ha sido acreditada en el expediente administrativo a través de la siguiente prueba:

- por el testimonio de la persona que fue mordida página 25 del expediente administrativo que señaló que la misma tiene un solar y conoce el lugar, indicó que el perro no era la primera vez que se le había lanzado a morderle y que pertenece a los propietarios de la

- por la denuncia de la policial y su posterior ratificación en la que hacen constar que instantes después se contacta con el propietario de la vivienda sita en (), Sr. , quien reconoce sin ninguna duda que el perro negro que provocó la mordedura era de su propiedad. Acudió al acto del juicio el agente denunciante que ratificó los hechos denunciados de nuevo.

Así dejando a un margen que la parte actora ahora niegue su propiedad lo cierto es que existen indicios de su posesión por la citada declaración de la víctima y de los policías que localizaron a la perro precisamente dentro del Carril de Campanillas, de hecho el testigo Sr. Muñoz Aragón vecino del actor, acudió al acto de juicio y si bien negó que el actor fuera propietario del perro sí reconoció que el perro se encontraba suelto por la zona y que se metía en ocasiones en la finca de la parte actora y que "iba y venía" y que dejaba que el mismo jugará con sus otros perros, lo que es también indicio de su posesión. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Tercero.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

